

**REGLAMENTO DE LA DEFENSORÍA DE LOS DERECHOS UNIVERSITARIOS,
IGUALDAD Y ATENCIÓN A LA VIOLENCIA DE GÉNERO DE LA UNIVERSIDAD
AUTÓNOMA DE CHIHUAHUA Y PROTOCOLO DE ACTUACIÓN EN CASOS DE
VIOLENCIA DE GÉNERO.**

**REGLAMENTO DE LA DEFENSORÍA DE LOS DERECHOS UNIVERSITARIOS,
IGUALDAD Y ATENCIÓN A LA VIOLENCIA DE GÉNERO DE LA UNIVERSIDAD
AUTÓNOMA DE CHIHUAHUA**

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Naturaleza, objeto y funciones.

La Defensoría de los Derechos Universitarios, Igualdad y Atención a la Violencia de Género, es un órgano de la Universidad Autónoma de Chihuahua, de carácter autónomo e independiente, tanto de manera presupuestal, como en las atribuciones que le son conferidas por este reglamento y la legislación universitaria correspondiente; cuya función consistirá en tutelar los derechos que les otorga la normatividad universitaria a los estudiantes, al personal académico o administrativo.

Para tal efecto, la Defensoría atenderá, en el ámbito de su competencia, las reclamaciones individuales de los estudiantes, del personal académico o administrativo, cuando se consideren afectados en los derechos que la Legislación Universitaria les concede; podrá realizar las investigaciones necesarias a petición de la parte afectada o de oficio, proponer soluciones y emitir, en su caso, recomendaciones.

Artículo 2. De la libertad de acción.

Para el cumplimiento de su objeto, la Defensoría de los Derechos Universitarios, Igualdad y Atención a la Violencia de Género, gozará de plena libertad de acción respecto de cualquier autoridad universitaria, así como de libertad de movilidad y acceso a las instalaciones universitarias. Asimismo, todas las autoridades universitarias, personal docente, administrativo, y estudiantes tienen el deber de atender las citaciones, solicitudes de colaboración o requerimientos de información, que emita la defensoría, siempre que se encuentren debidamente fundadas y motivadas, en caso de desatención o cumplimiento deficiente, se dará vista al H. Consejo Universitario para el establecimiento de las sanciones correspondientes.

Artículo 3. Definiciones.

Para los efectos del presente reglamento, se entenderá por:

- I.Universidad. La Universidad Autónoma de Chihuahua;
- II.Legislación Universitaria. La normatividad vigente, debidamente aprobada por el Consejo Universitario de la Universidad Autónoma de Chihuahua;
- III.H. Consejo Universitario. El Honorable Consejo Universitario de la Universidad Autónoma de Chihuahua;
- IV.Rector. El Rector de la Universidad Autónoma de Chihuahua;
- V.Defensoría. La Defensoría de los Derechos Universitarios, Igualdad y Atención a la Violencia de Género de la Universidad Autónoma de Chihuahua;
- VI.Persona Titular de la Defensoría. La persona que sea designada por el H. Consejo Universitario para ocupar la titularidad de la Defensoría de los Derechos Universitarios, igualdad y Atención de la Violencia de Género;
- VII.Unidad de Género. La Unidad de Género de la Defensoría de los Derechos Universitarios, Igualdad y Violencia de Género;
- VIII.Estudiantes. Las personas que se encuentran inscritas en alguno de los programas educativos que se imparten en la Universidad y permanecen en ella con ese carácter, cumpliendo los requisitos que señale el Reglamento General Académico de la Universidad Autónoma de Chihuahua;
- IX.Personal Académico.- Los profesores que prestan sus servicios de docencia o investigación en la Universidad;
- X.Comunidad Universitaria: Conjunto de autoridades, personal académico y administrativo, investigadores, estudiantes y personas egresadas de la Universidad Autónoma de Chihuahua.
- XI.Persona Ofensora. Persona señalada en alguna reclamación individual como responsable de un acto violatorio de los Derechos Universitarios, o que aparezca con dicho carácter en alguna investigación oficiosa iniciada por la Defensoría.
- XII.Reclamante. Persona que presenta una reclamación formal ante la Defensoría, en los términos del presente reglamento.
- XIII.Derecho Universitario. Cualquier derecho reconocido en la legislación universitaria en favor de estudiantes, docentes y personal administrativo.

CAPÍTULO II

DE LA ORGANIZACIÓN DE LA DEFENSORÍA

Artículo 4. De la estructura de la defensoría.

La Defensoría se integrará:

- I. Por una Persona Titular, quien será designada por el H. Consejo Universitario de una terna propuesta por el Rector;
- II. Al menos dos Personas Defensoras Adjuntas que apoyarán a la Persona Titular en sus funciones y le sustituirán en sus ausencias temporales o definitiva en tanto se designa una nueva persona titular;
- III. El personal auxiliar, técnico y administrativo que se estime necesario;
- IV. El Consejo Consultivo;
- V. La Unidad de Género.

Las Personas Defensoras Adjuntas serán designados y removidos por el Rector, a propuesta de la Persona Titular de la Defensoría.

Las personas defensoras adjuntas podrán recibir y radicar las reclamaciones, notificar u ordenar la notificación de las partes, citar personas, solicitar medidas de protección, y realizar cualquier diligencia necesaria para la tramitación de los expedientes que se formen con motivo de las reclamaciones que se reciban, así como realizar proyectos de resolución para su autorización final por la Persona Titular de la Defensoría.

Asimismo, el personal auxiliar, técnico o administrativo se encontrará facultado para realizar las diligencias relativas a la integración de los expedientes que les sean encomendadas por la Persona Titular de la Defensoría o por las Personas Defensoras Adjuntas, según sea el caso.

En todos los nombramientos o designaciones del personal de la Defensoría se procurará la paridad de género.

Artículo 5. De los requisitos para ocupar el cargo de Persona Titular de la Defensoría.

Para ser Persona Titular de la Defensoría se deben cumplir los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadana mexicana, mayor de 35 años al día de su designación;
- II. Poseer al día de la designación título profesional de Licenciado en Derecho, expedido por la autoridad legalmente facultada para ello;
- III. Haber prestado servicios docentes o de investigación en la Universidad, por lo menos en los últimos dos años anteriores a la designación;
- IV. No haber sido condenado por delito que amerite pena corporal por más de un año de prisión, pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza, abuso sexual, hostigamiento sexual, violación, delitos contra la intimidad, cualquier delito que implique violencia de género u otro que lastime seriamente la fama en el concepto público, le inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;

V. No haber recibido recomendaciones o sanciones, dentro de la Universidad Autónoma de Chihuahua, por conductas que impliquen violencia de género;

VI. Gozar de fama pública como persona honorable y de reconocido prestigio profesional; y

VII. No ocupar en el momento de la designación un cargo público, ni ser dirigente de partido político o ministro de algún culto religioso.

Para ser Persona Defensora Adjunta, únicamente se requerirá contar con título y cédula de licenciatura en derecho, con dos años de antigüedad en el ejercicio de su profesión.

Artículo 6. De las incompatibilidades.

El cargo de Persona Titular de la Defensoría es incompatible con cargos o nombramientos representativos o administrativos, tanto de la Universidad como de los sectores público, privado o social, de modo que impida al defensor el desempeño imparcial en su función. La actividad docente o académica no se considerará incompatible con el encargo.

Artículo 7. De la duración del cargo de la Persona Titular.

La Persona Titular de la Defensoría, durará en su cargo tres años y podrá ser reelecta por una ocasión para otro periodo igual. El Consejo Universitario podrá removerlo por causa grave por votación de las dos terceras partes de sus miembros.

Las Personas Defensoras Adjuntas, y demás personal de la Defensoría, podrán ser nombradas y removidas por el Rector, a propuesta de la Persona Titular de la Defensoría, sin que la duración en su cargo se encuentre sometida a un periodo específico.

Artículo 8. De la reserva en la tramitación de los asuntos de la defensoría.

Todos los integrantes de la Defensoría están obligados a guardar reserva respecto de los asuntos que en la misma se tramiten. Esta reserva no obsta a la publicidad que debe darse a las recomendaciones emitidas en los términos de la legislación aplicable.

A criterio de la Defensoría, cuando por la naturaleza de los hechos, pueda verse afectada la integridad humana, o la seguridad de quien presente una reclamación, se reservarán su identidad y sus datos generales, registrándose únicamente en un sobre lacrado (sellado) que no formará parte del expediente principal, sin que deban revelarse los mismos a la persona señalada como ofensora, quien podrá conocer lo elemental sobre la fecha, lugar y modo de comisión de los hechos que se le

atribuyen y tener acceso al expediente, sin que se le proporcione la identidad del reclamante, a quien se le podrá asignar un seudónimo. El mismo tratamiento podrán recibir los testigos o personas que intervengan en el expediente respectivo. En estos casos, cualquier documento o declaración que contenga los datos de las personas antes referidas, podrá ser testado del expediente principal y de cualquier copia que se expida sobre el mismo.

Artículo 9. De la independencia en el desempeño de las funciones del personal de la defensoría.

El personal de la Defensoría no estará sujeto a ninguna limitación, ni recibirá instrucciones de ninguna autoridad universitaria diversa, con relación a las recomendaciones que se formulen o a la tramitación de los expedientes que se radiquen.

Artículo 10. De las ausencias de la Persona Titular de la Defensoría.

Para el caso de licencia, permiso con o sin goce de sueldo, por un periodo de hasta treinta días naturales, la solicitud de la Persona Titular de la Defensoría será resuelta por el Rector.

Para el caso de licencia o permiso con o sin goce de sueldo por un periodo mayor a treinta días naturales, la solicitud de la Persona Titular de la Defensoría deberá ser presentada para su aprobación ante el Consejo Universitario.

En todo caso, la ausencia temporal de la Persona Titular de la Defensoría que no exceda de tres meses implicará la designación de una Persona Encargada del Despacho de la Defensoría por parte del Rector. Si la ausencia fuere mayor del lapso antes señalado se entenderá como definitiva y el Consejo Universitario designará una nueva persona titular de la Defensoría.

En caso de renuncia de la Persona Titular de la Defensoría, se entenderá como ausencia definitiva, designándose por el Rector una persona encargada del despacho, en tanto el H. Consejo Universitario, designa una nueva persona titular dentro de los noventa días naturales siguientes.

CAPÍTULO III

DE LAS ATRIBUCIONES

Artículo 11. De las atribuciones generales de la Defensoría.

La Defensoría está facultada para recibir las reclamaciones de las personas que integran la comunidad universitaria que se consideren afectadas en los derechos de carácter individual que les otorga la Legislación Universitaria, o por los actos u omisiones de los funcionarios, académicos, personal administrativo o dependencias

universitarias que sean contrarios a la Legislación Universitaria, cuando estos sean irrazonables, injustos, inadecuados o erróneos.

Se aplicarán por la Defensoría, en el ámbito de su competencia, y de manera supletoria, las disposiciones legislativas nacionales, estatales y los tratados internacionales, que se relacionen con la normatividad universitaria, o desarrollen derechos humanos reconocidos por la misma.

Artículo 12. De las formas de inicio del procedimiento.

La Defensoría conocerá, a petición de la parte directamente afectada, las reclamaciones que formulen los estudiantes, el personal académico o administrativo cuando en las mismas se alegue la afectación a sus derechos universitarios de carácter individual, por actos u omisiones contrarios a la Legislación Universitaria, o cuando se hayan dejado sin respuesta por diversas autoridades las reclamaciones, tomando en cuenta los términos establecidos, en su caso, por la Legislación Universitaria.

La Defensoría podrá actuar de oficio cuando se susciten hechos que pudieren violar derechos universitarios de estudiantes, de miembros del personal académico o administrativo, y se tuviere conocimiento de ellos por denuncia anónima, medios de comunicación o información, plataformas digitales o cualquier otra vía, en aras de prevenir violaciones graves a la Legislación y derechos universitarios.

La facultad de presentar una reclamación individual, o iniciar una investigación oficiosa, es prescriptible:

- I. Tratándose de conductas instantáneas, cuya afectación al derecho universitario se consume en un mismo momento, prescribirá en un plazo de un año, contado a partir de la fecha de consumación de la conducta violatoria de los derechos universitarios,
- II. Tratándose de conductas permanentes, cuya afectación al derecho universitario se haya prolongado en el tiempo, prescribirá en un plazo de un año, contado a partir de la fecha en que haya cesado su consumación.
- III. Tratándose de conductas que impliquen violencia de género, los plazos prescriptivos serán de cinco años, contados a partir de la fecha en que se haya agotado su consumación, tratándose de conductas instantáneas, o de la fecha en que haya cesado su consumación, tratándose de conductas permanentes en que la afectación al derecho tutelado se haya prolongado en el tiempo.

Artículo 13. De las causas de incompetencia.

La Defensoría será incompetente para conocer:

- I. De las inconformidades de naturaleza laboral, sean individuales o colectivas;
- II. De las inconformidades concernientes a resoluciones disciplinarias;

- III. De las inconformidades concernientes a las evaluaciones académicas de profesores, emanadas de comisiones dictaminadoras;
- IV. De las inconformidades relativas a las evaluaciones académicas o forma de integración de las calificaciones parciales, finales ordinarias, extraordinarias, especiales, departamentales, o de cualquier otra especie, salvo que tengan relación con violencia basada en género, discriminación de cualquier tipo, o afecte algún derecho universitario distinto a los estrictamente académicos;
- V. De las inconformidades relativas a resoluciones emanadas de los Consejos Técnicos y Universitario;
- VI. De las inconformidades relativas a los procedimientos electorales que se realicen en la Universidad, y en las distintas áreas o Unidades Académicas, o de las determinaciones emitidas por las comisiones electorales que se integren para tal efecto, salvo que se refieran a conductas que impliquen violencia basada en género;
- VII. De las afectaciones que cuenten con otras vías de atención y estas no se hayan agotado establecidas por la Legislación Universitaria.
- VIII. De reclamaciones que deriven de asuntos presupuestales, financieros y/o administrativos de la Universidad.

Artículo 14. De las Facultades de la Persona Titular de la Defensoría.

La Persona Titular de la Defensoría, tiene las siguientes atribuciones:

- I. Vigilar el cumplimiento del orden legal universitario, cuidando el respeto de los derechos individuales de los miembros de la comunidad universitaria;
- II. Conocer de las reclamaciones presentadas por los miembros de la comunidad universitaria cuando se consideren afectados individualmente en un derecho que les conceda la Legislación Universitaria, o en su caso turnarlas a las Personas Defensoras Adjuntas para su tramitación;
- III. Admitir o desechar las reclamaciones, de acuerdo con las reglas de competencia de la Defensoría y, en su caso, orientar al reclamante sobre la vía procedente;
- IV. Solicitar informes a las autoridades universitarias de quienes se reclame alguna violación y realizar las investigaciones o estudios que se consideren convenientes sobre la misma;
- V. Formular y proponer las recomendaciones que, conforme a derecho, puedan dar por terminada la afectación reclamada;
- VI. Presentar ante el H. Consejo Universitario el recurso de inconformidad en contra de las autoridades que no atiendan o incumplan sus recomendaciones;
- VII. Atender las inconformidades que le presenten las autoridades de la Universidad, respecto a las recomendaciones formuladas por ella;
- VIII. Proponer al Rector el nombramiento del personal de confianza de la Defensoría;
- IX. Organizar y dirigir las labores de la Defensoría;
- X. Rendir los informes que señala el presente Reglamento;

- XI. Generar vínculos de colaboración interinstitucional;
- XII. Divulgar entre la comunidad universitaria las funciones de protección y vigilancia de la Defensoría; y
- XIII. Las demás que sean indispensables o complementarias para realizar eficientemente los fines de la Defensoría; así como las que se deriven del presente reglamento.

Artículo 15. De las recomendaciones.

La Persona Titular de la Defensoría, tendrá facultad para emitir recomendaciones, las cuales no serán obligatorias, pero adquirirán obligatoriedad cuando la autoridad relacionada con la reclamación las acepte. Cuando la autoridad no admita una recomendación, debe señalar exhaustivamente las razones por las cuales la rechaza.

Las recomendaciones podrán emitirse de manera enunciativa y no limitativa en los siguientes casos:

- I. Cuando se viole en perjuicio de un académico el derecho a la libertad de cátedra. Para efectos de esta disposición, se entenderá que la libertad de cátedra será fomentada hasta en tanto no se utilice para realizar actos, omisiones o expresiones crueles, inhumanas o degradantes, aquellas que atenten contra la dignidad humana, o relacionadas con violencia de género, discriminación, o cualquier otra que vulnere la legislación universitaria o los estándares educativos nacionales o estatales.
- II. Cuando alguna autoridad ejerza presión derivada de la posición ideológica, política o religiosa hacia el personal académico o alumnos;
- III. Cuando se establezcan privilegios injustificados o tratos discriminatorios por razón de género, ideología, origen étnico, condición económica o de cualquier otra índole;
- IV. Cuando una autoridad sea omisa en el cumplimiento de sus obligaciones y se afecte con ello un derecho individual de un miembro de la comunidad universitaria;
- V. Cuando exista acoso de un miembro de la comunidad universitaria, de cualquier tipo, en contra de otro miembro, que atente en contra de su dignidad o de su honor; y
- VI. En general, tratándose de cualquier otro asunto que afecte un derecho individual de un miembro de la comunidad universitaria y no sea atendido o resuelto oportunamente por la autoridad que debe conocerlo.

Artículo 16.- De la difusión de los derechos universitarios.

La Defensoría establecerá un programa permanente de difusión y orientación a los miembros de la comunidad universitaria, respecto de los derechos que les concede la Legislación Universitaria. Las distintas Unidades Académicas, áreas o departamentos de la Universidad deberán colaborar con la Defensoría para tal efecto.

CAPÍTULO IV DEL CONSEJO CONSULTIVO

Artículo 17. Del Consejo Consultivo.

La Defensoría contará con un Consejo Consultivo, que será un órgano colegiado, honorífico, técnico y especializado, que tendrá como finalidad proponer acciones, criterios, políticas y estrategias para fortalecer los derechos universitarios, la igualdad y el combate a la violencia de género.

Artículo 18. Integración del Consejo Consultivo.

El Consejo consultivo, deberá integrarse por diez personas consejeras, dos Personas Defensoras Adjuntas y la Persona Titular de la Defensoría, quien presidirá el mismo.

Las diez personas consejeras, se integrarán de la siguiente manera:

- I. La persona titular de la Unidad de Género de la Universidad Autónoma de Chihuahua;
- II. Cinco estudiantes provenientes de distintas Unidades Académicas, independientemente del grado de estudios;
- III. Una persona designada por el Rector;
- IV. Tres personas eméritas o docentes provenientes de distintas Unidades Académicas, independientemente del grado en el que impartan su cátedra.

La persona titular de la Defensoría podrá invitar a personas conocedoras, expertas o interesadas en los temas que serán abordados, quienes tendrán derecho a voz, pero no a voto. En el caso de asociaciones o agrupaciones, sólo podrá invitarse a un representante por cada una de ellas. Antes de realizar dichas invitaciones, deberá informar a los integrantes del Consejo Consultivo.

Las diez Personas Integrantes del Consejo Consultivo a las que se refieren las fracciones II y IV del presente artículo, serán designadas, por votación de las dos terceras partes del H. Consejo Universitario.

Las tres personas eméritas o docentes y el consejero designado por el rector, durarán en su cargo dos años, con la posibilidad de ser reelectos para un periodo adicional, los estudiantes durarán en el cargo un año, sin posibilidad de nueva designación. La persona titular de la Unidad de Género y las personas defensoras adjuntas y titular de la Defensoría formarán parte del Consejo Consultivo mientras dure su encargo.

La Persona titular de la Defensoría, para la integración e inicio de actividades del Consejo Consultivo, solicitará al H. Consejo Universitario, que emita convocatoria que durará abierta cuando menos quince días hábiles para la designación de las personas que integrarán dicho órgano colegiado, tomando en consideración:

- I.Sus datos curriculares;
- II.Su experiencia o capacitación en temas de derechos humanos y perspectiva de género;
- III.Su desempeño académico, entendiéndose como tal, el promedio en el caso de los estudiantes o el resultado de sus evaluaciones como docentes, tratándose de académicos;
- IV.Su antigüedad en la Universidad Autónoma de Chihuahua;
- V.Su reconocida honorabilidad.

Los aspirantes deberán remitir al H. Consejo Universitario la documentación que acredite el cumplimiento de los requisitos correspondientes, dentro del plazo establecido para la convocatoria. Para la renovación de este órgano, se seguirá el mismo procedimiento.

Los integrantes del Consejo Consultivo, podrán ser removidos de su encargo por causa grave, por votación de las dos terceras partes del H. Consejo Universitario, así como por acumulación de dos o más ausencias injustificadas a las sesiones del Consejo Consultivo.

En la integración del Consejo Consultivo se procurará la paridad de género.

Artículo 19. Funcionamiento del Consejo Consultivo

El Consejo Consultivo tendrá como función recomendar acciones, criterios, políticas y estrategias para el fortalecimiento de los derechos universitarios, la igualdad y el combate a la violencia de género.

Las sesiones podrán ser ordinarias y extraordinarias, presenciales o virtuales, en términos del orden del día que proponga la Persona Titular de la Defensoría.

La persona titular de la Defensoría convocará de manera ordinaria, por lo menos dos veces al año al Consejo Consultivo, incluyendo a quienes concurren por su invitación directa.

Las sesiones extraordinarias se citarán cuando, a juicio de la persona titular de la Defensoría, exista un asunto que por su importancia o interés demande la participación del Consejo.

La Persona Titular de la Defensoría notificará con cuarenta y ocho horas de antelación el orden del día a los consejeros, y pondrá a su disposición los documentos necesarios para la sesión, cuando sea posible se realizará de manera electrónica.

Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos, en caso de empate la presidencia del Consejo tendrá voto de calidad.

Bajo ninguna circunstancia el Consejo Consultivo deberá intervenir en forma colegiada o pronunciarse sobre la tramitación de asuntos específicos radicados ante la Defensoría, pero podrá recomendar acciones, políticas, criterios o estrategias a la Persona Titular de la Defensoría o a las Personas Defensoras Adjuntas, para el mejoramiento en la protección de los derechos universitarios, la igualdad y la erradicación de la violencia de género.

CAPÍTULO V DE LA UNIDAD DE GÉNERO

Artículo 20. Naturaleza, funciones y objeto

La Unidad de Género es un órgano desconcentrado que depende directamente de la Defensoría de los Derechos Universitarios, Igualdad y Atención a la Violencia de Género, la cual deberá de establecer el Programa Institucional de Igualdad de Género y a través de este será la responsable de fortalecer la institucionalización y transversalización de la perspectiva de género en la Universidad, mediante la formulación de políticas públicas universitarias, así como de acciones coordinadas, de supervisión, coparticipación, asesoría, planeación e implementación de estrategias con las unidades académicas y dependencias universitarias, para lograr un ambiente igualitario.

Artículo 21. De las atribuciones

La Unidad de Género tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Establecer y difundir las estructuras institucionales y los procesos que coadyuven en la implementación del Programa Institucional de Igualdad de Género;
- II. Generar mecanismos institucionales que coadyuven al logro de la igualdad de género en la Universidad;
- III. Instrumentar una cultura de igualdad de género, no discriminación y derechos humanos universitarios;

- IV.Promover entre quienes integran la comunidad universitaria, capacitación y especialización en perspectiva de género, no discriminación y derechos humanos;
- V.Conocer la situación respecto de la igualdad de género dentro de la Universidad;
- VI.Elaborar un inventario de las acciones, estudios diagnósticos e instrumentos que realiza la Universidad en materia de igualdad de género, no discriminación y respeto a los derechos humanos universitarios;
- VII.Fomentar la investigación y estudios especializados en materia de género;
- VIII.Generar acciones transversales de difusión del Programa Institucional de Igualdad de Género;
- IX.Propone y participa por conducto de la persona titular de la defensoría en los anteproyectos de iniciativas, de reforma y adición de la Legislación Universitaria, en materia de género, no discriminación y respeto a los derechos humanos universitarios.

Artículo 22. De la titularidad

La titularidad de la Unidad de Género deberá recaer en una persona, preferentemente mujer, con experiencia en el manejo conceptual y metodológico del enfoque de la perspectiva de género y derechos humanos, quien deberá ser nombrada por el Rector a propuesta de la persona titular de la defensoría y contar con el siguiente perfil:

- I.Profesional con título mínimo de licenciatura, de preferencia con enfoque en salud y bienestar humano y/o Derecho.
- II.Conocimiento sobre la estructura y normatividad universitaria.
- III.Demostrar capacitación en materia de perspectiva de género, derechos humanos y combate a la violencia de género.

Artículo 23. De los ejes organizacionales

La Unidad de Género contará con personal técnico de ambos sexos, quienes tendrán la responsabilidad de operar los siguientes ejes organizacionales:

- I.Cultura de igualdad y género;
- II.Formación;
- III.Información y diagnósticos institucionales

Artículo 24. De los enlaces

Los titulares de cada dependencia universitaria y unidad académica nombrarán a un enlace de su área de adscripción para que colabore en la Unidad de Género, según las funciones que esta área le encomiende.

El carácter de enlace con la Unidad de Género es honorario y las funciones encomendadas por dicha área deberán ser desarrolladas dentro del horario contractual asignado por el área de adscripción.

Artículo 25. De la coadyuvancia interna

Las dependencias universitarias y unidades académicas serán coadyuvantes con la Unidad de Género, en los casos en que dicha área así lo requiera y de conformidad con las atribuciones y funciones que le son conferidas en los presentes Lineamientos.

Artículo 26. De las líneas de acción

Los ejes organizacionales deberán de operar bajo las siguientes estrategias y líneas de acción, mismas que deberán de ser contempladas para la elaboración del Programa Institucional de Igualdad de Género:

- I. Cultura de igualdad y género;
 - a. Fomentar el uso de lenguaje incluyente en el quehacer universitario;
 - b. Impulsar que en los planes de estudio incorporen la perspectiva de género para la igualdad entre mujeres y hombres;
 - c. Fomentar la participación de las mujeres en espacios decisorios, así como en la estructura de los órganos colegiados;
 - d. Sensibilizar a la comunidad universitaria sobre la perspectiva de género, no discriminación y derechos humanos a través de acciones de difusión;
 - e. Contar con acervo bibliográfico sobre temas relacionados con la igualdad y equidad de género, discriminación, diversidad sexual, masculinidades y demás relativos;
 - f. Fomentar la participación de la comunidad universitaria en la detección, prevención y denuncia de la violencia basada en género y;
 - g. Coordinar actividades para la conmemoración de fechas emblemáticas sobre los derechos de las mujeres.

- II. Formación;
 - a. Propiciar espacios de formación y capacitación por parte de las personas expertas en perspectiva de género, no discriminación y derechos humanos;
 - b. Establecer un programa permanente de formación y capacitación en temas de género dirigido a la comunidad académica, estudiantil y administrativa de la universidad y;
 - c. Organizar paneles, debates y conversatorios con especialistas en la materia de perspectiva de género, igualdad y no discriminación.

III. Información y diagnósticos institucionales:

1. Establecer comisiones responsables para generar información específica;
2. Coordinar, diseñar e implementar una herramienta que permita diagnosticar de forma periódica y objetiva la situación de igualdad de género, e identificar áreas prioritarias de oportunidad para incluir la perspectiva de género;
3. Desarrollar diagnósticos y encuestas con perspectivas de género, que permitan conocer la situación de las mujeres y hombres en la Universidad, así como identificar situación que discriminan a mujeres u hombres y;
4. Con base a los diagnósticos elaborados, identificar las brechas de género en la comunidad universitaria y proponer acciones para eliminarlas.

Artículo 27. De la remisión de reclamaciones

Cuando la Unidad de Género reciba una denuncia por la comisión de un hecho que pueda ser constitutivo de una transgresión contra la igualdad de género en perjuicio de algún miembro de la comunidad universitaria, deberá remitir a la Defensoría de los Derechos Universitarios, Igualdad y Violencia de Género, para los efectos legales a que haya lugar en términos de la normatividad aplicable al caso concreto.

**CAPÍTULO VI
DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO**

Artículo 28. De los principios rectores del procedimiento.

El procedimiento respecto a las reclamaciones presentadas individualmente ante la Defensoría, por los miembros de la comunidad universitaria, se seguirá conforme a los principios de perspectiva de género y enfoque en los derechos humanos, independencia, buena fe, objetividad y debida diligencia, imparcialidad, legalidad, confidencialidad, eficiencia, concentración y equidad, debiendo tomar la Defensoría las medidas pertinentes para evitar formalidades innecesarias.

Artículo 29. De la acumulación de reclamaciones.

En el supuesto de que se presenten varias reclamaciones individuales en contra de una autoridad universitaria, respecto de una misma violación, se podrán tramitar en un solo expediente, siendo posible nombrar los reclamantes un representante común, los cuales en cualquier momento podrán revocar el nombramiento.

Artículo 30. De la forma de presentación de una reclamación individual.

Los miembros de la comunidad universitaria que se consideren afectados en algún derecho universitario, deberán acudir personalmente a la Defensoría a presentar su reclamación; salvo el caso de imposibilidad física debidamente acreditada ante la Defensoría, en este supuesto la reclamación será formulada por un representante designado mediante carta poder firmada por el otorgante y dos testigos.

Únicamente en caso de extensiones ubicadas en municipalidades distintas a la sede de la Defensoría, en las que no exista delegación de la misma, en caso de estudiantes foráneos en periodos de inactividad académica, o en el supuesto de alguna catástrofe natural o contingencia sanitaria, se podrán recibir las reclamaciones por medios electrónicos, al correo oficial de la Defensoría, siempre que se adjunte el escrito de reclamación digitalizado que cumpla con los requisitos establecidos en este Reglamento, debidamente firmado, anexando identificación oficial o universitaria, y señalando correo electrónico y/o línea telefónica para oír y recibir toda clase de notificaciones y/o documentos.

Artículo 31. Del contenido de las reclamaciones individuales.

Las reclamaciones deberán presentarse por escrito en tres tantos, en las formas que al efecto proporcione la Defensoría o mediante escrito que presente el interesado, debiendo contener los siguientes datos:

- I.Nombre completo del reclamante;
- II.Copia de la identificación oficial o institucional de la persona reclamante;
- III.Número de matrícula o de empleado, según sea el caso;
- IV.Unidad académica o dependencia en donde estudia o presta sus servicios, según corresponda;
- V.Correo electrónico y/o número telefónico para recibir notificaciones y documentos; en caso de no designarlo, se le notificará por medio de su correo universitario oficial, o bien a través de la Unidad Académica u oficina a la que pertenezca.
- VI.Descripción sucinta de los actos u omisiones que considera violan sus derechos individuales, especificando bajo protesta de decir verdad la fecha, lugar y modo de comisión de los mismos, y en caso de ser posible la identidad de la persona responsable de la violación.
- VII.Derechos que se estiman afectados y petición concreta a la Defensoría;
- VIII.Copias, en su caso, de los documentos que se relacionen con o que prueben los actos violatorios de sus derechos individuales;
- IX.El ofrecimiento de los medios de prueba con los que cuente;
- X.Los demás datos que se consideren de importancia y se relacionen directamente con los actos, resoluciones u omisiones que se reclaman; y
- XI.La firma del reclamante, o su huella digital.

Los tres tantos serán sellados por la Defensoría y uno de ellos será devuelto al interesado.

Lo anterior, sin perjuicio de las medidas de reserva de identidad que determine la Defensoría en los casos que sea necesario para salvaguardar la integridad humana, o seguridad del reclamante, así como evitar la victimización secundaria del mismo.

Artículo 32. De la radicación o desechamiento de las reclamaciones.

La Defensoría, al recibir la reclamación, dentro de los quince días hábiles siguientes realizará un estudio de la misma, a efecto de determinar si es admisible o no la solicitud, en razón de su competencia. De contener alguna deficiencia laguna, imprecisión o ambigüedad la reclamación, se requerirá a la persona que la hubiere presentado, para que la subsane dentro del término de tres días hábiles contados a partir del día siguiente en que se haya notificado el requerimiento, bajo el apercibimiento de que, en caso de no subsanarla, se desechará la misma, sin posibilidad de presentar una nueva reclamación por los mismos hechos.

En el supuesto de que la reclamación no sea de la competencia de la Defensoría, la desechará de plano, orientando al reclamante sobre los derechos que le concede la Legislación Universitaria y en su caso, las instancias a las que debe acudir para formular su inconformidad.

La Defensoría deberá informar al reclamante por escrito, fundando y motivando las razones para no aceptar su petición.

Artículo 33. Del registro de las reclamaciones.

Al admitir una reclamación la Defensoría la registrará con un número progresivo y en orden cronológico, en un libro digital o físico que al efecto se lleve con el carácter de general, y formará un expediente que será asignado para su integración a una de las personas defensoras adjuntas, bajo la supervisión de la Persona Titular de la Defensoría.

Artículo 34. De los medios de prueba.

La Defensoría, tanto para determinar su competencia como para dictar sus recomendaciones, tendrá la mayor libertad de recibir los medios de prueba que considere necesarios y que resulten relacionados con el caso concreto, tanto aportados por el reclamante, como por la persona ofensora., así mismo la Defensoría podrá recabar a través de las autoridades universitarias los medios de prueba que pudieran coadyuvar en el esclarecimiento de los hechos, o que de alguna manera resulten relacionadas al caso, pudiendo establecer los términos y plazos pertinentes para que se aporten los citados elementos. De manera enunciativa, pero no limitativa, podrán recabarse los siguientes medios de prueba:

I. Testimonial. Consistente en la declaración realizada ante la Defensoría, por cualquier persona que haya captado con sus sentidos hechos relacionados con la reclamación, y de los cuales guarde un recuerdo. Todo integrante de la comunidad universitaria tendrá el deber de asistir a las citaciones de la defensoría, para la toma de su declaración, misma que se hará constar en un acta en donde se establezca la fecha, hora y lugar de la diligencia, el nombre y datos generales del testigo. Todo ateste deberá exhibir una identificación oficial o universitaria, y protestar conducirse con verdad, apercibido de las sanciones en que incurren quienes se conduzcan con falsedad, debiendo precisar en su relatoría las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos de los que tuvo conocimiento, plasmándose en la parte final del acta, su nombre y firma o huella digital, y el nombre del funcionario que tomó la declaración.

II. La pericial. Consistente en la aportación de conocimientos especializados en alguna técnica, ciencia, arte u oficio, que sean necesarios para el esclarecimiento de los hechos. La pericial podrá ser solicitada de oficio por la Defensoría, auxiliándose de los diferentes profesionistas que se desempeñen como docentes o administrativos adscritos a las Unidades Académicas, áreas o departamentos de la Universidad Autónoma de Chihuahua, que podrán ser comisionados para tal efecto, los cuales no podrán negarse a practicarla, salvo causa justificada; en su caso la Defensoría podrá auxiliarse de las diversas autoridades externas, que en el ámbito de su competencia, cuenten con las atribuciones y se encuentren en condiciones de colaborar con la Defensoría. Quienes comparezcan en calidad de peritos deberán poseer título oficial en la materia relativa al punto sobre el cual dictaminarán, y no tener impedimentos para el ejercicio profesional, siempre que la ciencia, el arte, la técnica o el oficio sobre la que verse la pericia en cuestión esté reglamentada; en caso contrario, deberá designarse a una persona de idoneidad manifiesta y que preferentemente pertenezca a un gremio o agrupación relativa a la actividad sobre la que verse la pericia. Todo perito, deberá ratificar su dictamen bajo protesta de decir verdad, apercibido de las sanciones en que incurren quienes declaran con falsedad. No se exigirán estos requisitos para quien declare como testigo sobre hechos o circunstancias que conoció espontáneamente, aunque para informar sobre ellos utilice las aptitudes especiales que posee en una ciencia, arte, técnica u oficio.

III. Documental. Se considera documento a todo soporte material o digital que contenga información sobre algún hecho. Quien cuestione la autenticidad del documento tendrá la carga de demostrar sus afirmaciones. Los documentos públicos son aquellos emitidos por cualquier servidor público, con motivo y en ejercicio de sus funciones, y por exclusión, los documentos privados serán aquellos que no se ajusten a los requisitos de un documento público. Los documentos públicos se presumirán auténticos salvo prueba en contrario, pero tendrán el valor probatorio que les asigne la Defensoría; por su parte los documentos privados deberán

autenticarse siendo reconocidos por la persona que los elaboró, por la persona contra la cual se aducen, o por los mecanismos periciales correspondientes.

IV. Otros medios de Prueba. Además de los previstos en este Reglamento, podrán utilizarse otros medios de prueba cuando no se afecten los derechos fundamentales o universitarios.

En caso de que una persona que comparezca en calidad de testigo o perito ante la Defensoría, faltare a la verdad en su declaración, y dicha circunstancia fuere debidamente acreditada, se dará vista al H. Consejo Universitario para la aplicación de las sanciones correspondientes.

Artículo 35. De los motivos de exclusión de medios de prueba

Los medios de prueba que en su caso ofrezcan las partes podrán ser excluidos cuando sean:

- I. Sobreabundantes. Cuando se ofrezcan excesivos medios de prueba para acreditar el mismo punto.
- II. Impertinentes. Cuando no se refieran a los hechos materia de la reclamación.
- III. Innecesarios. Cuando se pretendan acreditar hechos públicos y notorios.
- IV. Ilegales. Cuando se ofrezcan con violación a los derechos fundamentales o universitarios.
- V. No supervenientes. Que no sean ofrecidos por las partes en sus respectivos escritos de reclamación o contestación y no justifiquen haber desconocido su existencia al momento de su ofrecimiento inicial.

Artículo 36. Del trámite de la reclamación.

Admitida que sea la reclamación, se procederá como sigue:

- I. Se notificará personalmente al ofensor, dentro de los quince días hábiles siguientes a su admisión, de la presentación de la reclamación, acompañando los documentos o copia de traslado respectivas; para tal efecto, las Unidades Académicas, áreas o dependencias de la Universidad Autónoma de Chihuahua, deberán colaborar con la Defensoría, para comunicarle al ofensor la citación a las instalaciones de esta. Toda persona señalada como ofensora, tendrá el deber de comparecer a las citaciones que le realice la Defensoría, en caso de desacato, precluirá el derecho del ofensor para dar contestación a la reclamación y de ofrecer los medios de prueba que considere pertinentes, lo que no será obstáculo para continuar con la tramitación del mismo en su rebeldía. En caso de extensiones ubicadas en municipalidades diversas a la sede de la Defensoría, las notificaciones, traslados, y contestación del ofensor, podrán realizarse por medio de los correos electrónicos universitarios oficiales de la defensoría, de los ofensores, y de las Unidades Académicas, áreas o dependencias relacionadas;

- II. A fin de llegar a una solución inmediata, el personal de la Defensoría podrá promover el contacto personal entre la persona señalada como ofensora y el reclamante, proponiendo alternativas que permitan dar solución al problema planteado;
- III. En caso de no llegar a la solución inmediata del problema planteado, a que se refiere la fracción anterior, se concederá un término de diez días hábiles a la persona señalada como ofensora, para que presente informe por escrito, o en el supuesto de la fracción primera del presente artículo, por medio de correo electrónico, ante la Defensoría, manifestando las defensas y derechos que le asistan en relación a los hechos que se le atribuyen, ofreciendo en el mismo los medios de prueba que considere necesarios.

Artículo 37. Del archivo temporal y caducidad por desinterés

En caso de que la Defensoría reciba una reclamación y no existan líneas de investigación, o bien por la falta o escasez en los medios de prueba se podrá emitir un archivo temporal notificando a las partes; en el supuesto de que transcurra un plazo de seis meses sin que las partes ofrezcan medios de prueba supervinientes podrá decretarse el sobreseimiento por caducidad.

Artículo 38. De las medidas de protección.

Las medidas de protección tendrán por objeto preservar la materia de la decisión o evitar la consumación de posibles afectaciones a las personas reclamantes en sus derechos en el ámbito universitario. Asimismo, las medidas de protección podrán tener efectos preventivos, de conservación o restitutorios, según sea la naturaleza de los hechos materia de la reclamación. Su finalidad será evitar la consumación de posibles afectaciones.

Cuando a una persona señalada como ofensora se le atribuyan afectaciones a los derechos universitarios o actos de violencia de género, las medidas precautorias deberán notificarse y solicitar su ejecución a su superior jerárquico.

Artículo 39. Catálogo de las medidas de protección.

En todo procedimiento, desde la presentación de la reclamación, la Defensoría podrá solicitar a las instancias universitarias la adopción o implementación de una o varias de las siguientes medidas de protección:

- I. Prohibición para la persona señalada como ofensora de convivir, acercarse o comunicarse por cualquier medio con el reclamante;
- II. En el supuesto de que la persona señalada como ofensora sea estudiante o compañera de clase, se tomarán las medidas necesarias y que no afecten el desarrollo académico de ambas personas, como el cambio de turno o grupo en función de las necesidades de la persona reclamante;

- III. Acompañamiento psicológico a la persona reclamante durante el proceso de investigación, y durante el tiempo que resulte necesario;
- IV. Apoyo académico para que la persona reclamante no vea afectado el desarrollo de sus actividades;
- V. La evaluación por otro docente;
- VI. Reubicación de la persona reclamante de su lugar de trabajo, en el caso de que sea empleada, personal académico o administrativo de la Universidad, sin que ello implique modificación en sus funciones o salario;
- VII. En casos graves relacionados con violencia de género, la reubicación temporal en el ejercicio del cargo cuando se le atribuya un hecho relacionado con el mismo.
- VIII. La entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de la persona reclamante que tuviera en posesión la persona señalada como ofensora.
- IX. La prohibición de realizar conductas de intimidación o molestia a la persona reclamante o a personas relacionadas con ella.
- X. En casos graves que impliquen violencia de género, y a solicitud de la persona reclamante, la implementación de medidas para el acompañamiento y protección dentro de las instalaciones universitarias;
- XI. Monitoreo o seguimiento a las actividades de la persona señalada como ofensora, dentro de las instalaciones universitarias, salvaguardando su derecho a la intimidad.

Artículo 40. De la proporcionalidad de las medidas de protección.

En todo caso se tomarán en consideración las circunstancias, la gravedad de la afectación a los derechos universitarios y la urgencia de evitar la consumación de posibles afectaciones, así como la producción de daños de difícil o imposible reparación a los derechos universitarios, así como la temporalidad de la afectación, el efecto causado, la probable repetición de los actos y el riesgo para la persona afectada por la posición de desventaja frente a quien cometió la conducta;

Artículo 41. Naturaleza de las medidas de protección.

Las medidas de protección serán de carácter temporal y deberán ser revisadas periódicamente para garantizar su cumplimiento.

Una vez decretadas, se podrá solicitar su modificación cuando cambien las circunstancias que motivaron su imposición, o exista la necesidad de hacerlo.

La Defensoría supervisará la efectiva ejecución de las medidas de protección.

Las medidas de protección son instrumentales y accesorias, en virtud de que no prejuzgarán sobre las probables afectaciones a derechos universitarios, ni sobre la responsabilidad de la persona a la que se le atribuya el acto de afectación.

Artículo 42. De la libre valoración de los medios de prueba.

Recibida la contestación de la persona señalada como ofensora y en su caso el ofrecimiento de los medios de prueba, la Defensoría la integrará al expediente respectivo y procederá al estudio de la reclamación, valorando de manera libre y lógica los medios de prueba que obren en el mismo.

Artículo 43. Diligencias para mejor proveer.

De no ser posible una solución inmediata o en caso de no ser suficientes los elementos de prueba, la Defensoría podrá solicitar del reclamante y de la persona señalada como ofensora, nuevos datos e informes, y podrá allegarse de cualquier otro medio de prueba que estime conveniente. Los elementos de prueba e informes supervinientes sólo podrán admitirse hasta antes de que la Defensoría formule su recomendación.

Artículo 44. Acceso libre e independiente.

Las autoridades universitarias relacionadas con las reclamaciones, están obligadas a permitir el acceso del personal de la Defensoría a los expedientes y a la documentación que se requiera, salvo que la misma se considere confidencial o reservada, debiendo justificar estos dos últimos casos ante la Defensoría conforme a la legislación de la materia. Asimismo, deberán colaborar en cualquier diligencia para facilitar citaciones, notificaciones, o recolección de medios de prueba que se estimen necesarios por la Defensoría.

Artículo 45. De la emisión de recomendaciones.

Una vez que la Defensoría considere reunidos los elementos suficientes, procederá a estudiar la reclamación presentada y en su caso formulará por escrito la recomendación correspondiente, debidamente fundada y motivada, la cual notificará por los medios precisados en este reglamento al reclamante, a la persona señalada como ofensora y a las autoridades universitarias relacionadas. En el supuesto de que la Defensoría considere improcedente emitir una recomendación por no configurarse la violación de un derecho individual del reclamante, deberá emitir una resolución en este sentido, debidamente fundada y motivada, la cual de igual manera deberá notificarse a las partes involucradas.

Artículo 46. Del recurso de inconformidad de la recomendación.

Si la autoridad universitaria responsable o el reclamante no estuvieran conformes con la recomendación o resolución formulada por la Defensoría, deberán ponerlo en conocimiento de este órgano, dentro de los cinco días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación de aquélla.

Artículo 47. Del trámite de la reconsideración.

La Defensoría podrá ratificar, modificar o revocar la recomendación formulada tomando en cuenta los motivos de inconformidad de la persona ofensora o del reclamante. En todo caso, la Defensoría formulará una nueva comunicación a los interesados, en la que se manifieste la ratificación, modificación o revocación de la recomendación formulada, procediéndose a notificarla por los medios ya establecidos. La resolución de la Defensoría mediante la cual ratifica, modifica o revoca la recomendación previamente emitida, es definitiva e inatacable.

Artículo 48. De la protección de los datos personales.

En toda actuación la Defensoría procederá con absoluta discreción y prudencia, a fin de salvaguardar la integridad humana y la dignidad del reclamante, de la Universidad y de sus autoridades, velando en todo momento por la confidencialidad de los datos personales y/o sensibles contenidos en el expediente.

Artículo 49. De los procedimientos instruidos contra la Persona Titular de la Defensoría.

Las reclamaciones que se presenten en contra la Persona Titular de la Defensoría serán resueltas, conforme a derecho, por el H. Consejo Universitario de la Universidad Autónoma de Chihuahua.

Artículo 50. De los plazos y términos.

Salvo disposición expresa, todos los plazos a que se refiere el presente Reglamento se contarán por días hábiles, a partir del día siguiente a aquel en que se realice la notificación correspondiente. Se exceptúan de esta disposición los plazos prescriptivos, los cuales serán computados en días naturales.

Artículo 51. De los ajustes razonables en la tramitación de las reclamaciones.

La Defensoría podrá justificar y equitativamente ampliar cualquier plazo establecido en este Reglamento, así como fijar los que no se encuentren previstos.

Artículo 52. De la aceptación de las reclamaciones.

En caso de que la persona señalada como ofensora y las autoridades universitarias relacionadas, acepten la recomendación formulada, deberá notificar por escrito a la Defensoría de esta circunstancia e informar de su cumplimiento en un plazo que no exceda de quince días hábiles a partir de aquel en que la persona señalada como ofensora y las autoridades universitarias relacionadas fueran debidamente notificadas de la recomendación.

Artículo 53. De la fundamentación y motivación de las recomendaciones.

Todas las recomendaciones que formule la Defensoría a las autoridades universitarias, deberán estar debidamente fundadas y motivadas, de conformidad con la Legislación Universitaria.

Artículo 54. Del incumplimiento o defecto en el cumplimiento de las recomendaciones.

En el supuesto de que la Defensoría emita una recomendación y ésta no sea aceptada, o bien cumplimentada, pero de manera deficiente, o fuera de los plazos establecidos en la propia recomendación por la autoridad universitaria o la persona señalada como ofensora, la persona titular de la Defensoría deberá presentar el asunto ante el H. Consejo Universitario de la Universidad Autónoma de Chihuahua a efecto de que éste provea lo que estime pertinente.

CAPÍTULO VII

DEL PROCEDIMIENTO ALTERNATIVO

Artículo 55. De los medios alternativos para la solución de la reclamación.

Cuando el personal de la Defensoría considere conveniente o viable la aplicación de medios alternativos para la solución de la reclamación, previa consulta con las partes, podrá fomentar bajo estricto apego a los principios de voluntariedad, confidencialidad, buena fe, igualdad, flexibilidad y neutralidad, un acuerdo reparatorio entre el reclamante y la persona ofensora, con la guía y acompañamiento del personal de la defensoría y del personal técnico necesario.

Para tal efecto se privilegiará una solución integral para la reclamación presentada, en donde de manera voluntaria, proactiva y empática, a través del diálogo directo o indirecto entre las personas involucradas, y de ser necesario con el apoyo de especialistas, se encuentre la solución a una controversia planteada o a un problema, en un entorno seguro que permita el diálogo amigable, respetuoso y confidencial encaminado a atender las necesidades y responsabilidades de las personas involucradas.

En casos de violencia de género, la Defensoría será la única instancia que podrá desarrollar procedimientos alternativos, previo consentimiento debidamente informado de la persona que presentó la reclamación, así como la evaluación psicológica que establezca la viabilidad para dicha forma de terminación, evitando en todo momento la victimización secundaria de la persona reclamante. En estos casos se implementará el enfoque de justicia restaurativa, procurando que las cosas

vuelvan al estado en el que se encontraban antes la violación al derecho universitario correspondiente.

Los compromisos del acuerdo reparatorio deberán ser razonables, realistas, proporcionales y claros, y no contravenir ninguna disposición de la Legislación Universitaria. La Defensoría resguardará el acuerdo y lo comunicará, en caso de ser necesario, a las autoridades o titulares de las entidades académicas o dependencias administrativas, y le dará seguimiento hasta su cumplimiento.

El procedimiento alternativo procederá en todo tiempo, desde la presentación de la reclamación, hasta antes de la emisión de una recomendación por parte de la Defensoría.

Artículo 56. Incumplimiento del acuerdo derivado de un procedimiento alternativo.

En caso de que alguna de las personas participantes alegue el incumplimiento total o parcial del acuerdo reparatorio que recayó al procedimiento alternativo con enfoque de justicia restaurativa, la Defensoría podrá:

- I. Reanudar el procedimiento en la forma ordinaria, como si no se hubiera llegado a acuerdo alguno;
- II. Solicitar las medidas de protección que estime necesarias y proporcionales, en caso de ser procedentes; y
- III. Determinar que la inconformidad sobre el cumplimiento del acuerdo reparatorio resulta injustificada, y dar por concluido el procedimiento en forma definitiva.

CAPÍTULO VIII DE LOS INFORMES

Artículo 57. Informes sobre las determinaciones de la Defensoría.

La Defensoría deberá dar publicidad a las recomendaciones emitidas, señalando tanto las que fueron acatadas como aquellas que no lo fueron, en los diversos medios de comunicación con que cuente la Universidad, así como en el portal de Transparencia de ésta. Para efectos de lo dispuesto en este artículo, se tomarán las previsiones necesarias para la adecuada protección de los datos personales y/o sensibles contenidos en las recomendaciones.

Artículo 58. Del informe anual de actividades de la Defensoría.

La Persona Titular de la Defensoría, deberá presentar por escrito ante el H. Consejo Universitario, en la sesión ordinaria del mes de agosto de cada año, un informe de

las actividades realizadas en el periodo inmediato anterior, mismo que será de carácter general, impersonal y público. Dicho informe deberá contener datos estadísticos sobre las reclamaciones que fueron recibidas, rechazadas y admitidas, así como los resultados obtenidos de éstas últimas.

Artículo 59. De los informes especiales.

La Defensoría rendirá informes especiales al Rector o al H. Consejo Universitario cuando se lo soliciten o atendiendo a la relevancia de los asuntos que se atiendan.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Universitaria.

SEGUNDO. Se abroga el reglamento de la Defensoría de los Derechos Universitarios previamente publicado.

TERCERO. El proceso para la designación del Consejo Consultivo en términos de lo dispuesto por el artículo 18 del presente Reglamento, deberá llevarse a cabo a más tardar dentro de los noventa días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Reglamento.

CUARTO. El Presupuesto Anual de Ingresos y Egresos de la Universidad Autónoma de Chihuahua a partir del año 2023 deberá establecer la previsión presupuestal correspondiente para permitir la adecuada integración y funcionamiento de la Defensoría de los Derechos Universitarios, Igualdad y Atención a la Violencia de Género.

QUINTO. Este reglamento se aplicará para el trámite de todas las reclamaciones que se presenten con posterioridad a su publicación e inicio de su vigencia con independencia de la fecha de consumación de los hechos. Los procedimientos ya iniciados continuarán tramitándose de conformidad con el reglamento anterior.

SEXTO. El procedimiento alternativo, se implementará solo hasta en tanto se dote a la Defensoría del personal técnico capacitado en materia de mediación y psicología.

SÉPTIMO. Publíquese en la Gaceta Universitaria.

Aprobado por el H. Consejo Universitario de la Universidad Autónoma de Chihuahua, en sesión número 596 de fecha 11 de marzo de 2022.

PROTOCOLO DE ACTUACIÓN EN CASOS DE VIOLENCIA DE GÉNERO

ÍNDICE

Capítulo 1. Sobre el protocolo.

I. La finalidad.

II. El marco jurídico.

III. Conceptos.

Capítulo 2. Principios que rigen la actuación en casos de violencia de género.

Capítulo 3. Procedimiento de actuación en casos de violencia de género.

I. Medidas de protección.

II. Procedimiento.

III. Procedimiento alternativo de mediación.

Capítulo 1. Sobre el protocolo.

1.1 La finalidad

La Universidad Autónoma de Chihuahua, a partir de su convicción respecto al respeto, protección y garantía de derechos humanos, crea políticas institucionales que promuevan ambientes libres de violencia y permitan la promoción de la equidad de género como una condición necesaria para lograr la igualdad de género.

El objetivo de este instrumento es articular mejor la estructura y el procedimiento que actualmente tiene la UACH para la atención de los casos de violencia de género a través de las instancias dependientes de la Defensoría de los Derechos Universitarios. El Protocolo enfatiza etapas fundamentales de la atención a casos de violencia de género: la orientación, la entrevista a la persona que considera haber sido víctima de estos actos, el establecimiento de medidas urgentes de protección, el acompañamiento de la persona que presenta su queja y el seguimiento al cumplimiento de las sanciones. Asimismo, establece la posibilidad de resolver algunos casos a través de un procedimiento alternativo con enfoque restaurativo.

1.2 El marco jurídico

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales signados por el Estado Mexicano, las leyes secundarias federales y

estatales, así como la legislación universitaria que salvaguarde los derechos de su comunidad y que tomen en cuenta las necesidades para establecer ambientes libres de violencia de género.

1.3 Conceptos

1.3.1. Violencia de género. Cualquier acto u omisión considerado como violento o discriminatorio por razón de género o sexo, realizado por una persona o un grupo de personas, parte de la comunidad universitaria de la Universidad Autónoma de Chihuahua (UACH) o personas externas a ella y que tengan una relación con la misma o se encuentren en su espacio físico por cualquier motivo, y dirigido a un integrante(s) de la propia comunidad universitaria, que resulte en un daño físico, sexual, psicológico o moral.

Algunos tipos de violencia de género pueden ser: Celotipia, insultos, devaluaciones, chistes sexuales u obscenos; comentarios o bromas acerca de la vida privada o las supuestas actividades sexuales de una persona; toma o difusión de fotografías y videos de carácter sexual sin el consentimiento de la persona; invitaciones, llamadas telefónicas o mensajes electrónicos indeseables y persistentes, seguir a una persona de la Universidad (acecho); amenazas, tratos o comentarios discriminatorios, gestos ofensivos con las manos o el cuerpo; contactos físicos indeseados (tocamientos); insinuaciones u observaciones marcadamente sexuales; violación, exhibición no deseada de pornografía; pedir favores sexuales a cambio de subir una calificación, aprobar una materia o una promesa de cualquier tipo de trato preferencial; amenazar a una persona de reprobarla, bajarla de puesto o cuestiones similares si no se mantiene un contacto sexual, entre otros.

El procedimiento establecido en el presente Protocolo aplica para los actos de violencia de género ocurridos en las instalaciones e inmediaciones universitarias, así como en espacios distintos a los recintos institucionales, siempre y cuando intervenga una persona integrante de la comunidad de esta Casa de Estudios y vulneren la normativa, el orden, la disciplina, los principios o valores que deben guiar la conducta de los universitarios, y que se derive de una relación académica, laboral o análoga.

1.3.2. Violencia contra las mujeres. Es cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público.

1.3.3. Ofensor/a. Integrante de la comunidad universitaria o persona externa a ella y que guarda una relación con la Universidad y/o se encuentra en su

espacio físico por cualquier motivo, que infringe violencia a otra/otro en razón del género, su orientación sexual o su identidad de género.

1.3.4. Reclamante. Persona que pertenece a la comunidad universitaria, a la cual se le infringe cualquier tipo de violencia basada en género, por parte de otro miembro de la comunidad universitaria o persona externa a ella y que guarda una relación con la Universidad y se encuentra en su espacio físico o en otro lugar relacionado con actividades organizadas por la universidad por cualquier motivo.

1.3.5. Reclamación. Es la relación de hechos que se estiman violatorios de derechos relacionados con violencia de género presentada por cualquier integrante de la comunidad universitaria.

1.3.6. Defensor/a asignada. Será el o la encargada para realizar el seguimiento e investigación de la reclamación correspondiente en coordinación con la *ombudsperson* universitaria.

Capítulo 2. Principios que rigen la actuación en casos de violencia de género.

2.1 Respeto a la dignidad humana. En todo momento se actuará con respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales ratificados por el Estado mexicano; se respetará el libre desarrollo de la persona y el principio de autodeterminación.

2.2 Debida diligencia. Implica la prevención razonable, la investigación exhaustiva, la sanción proporcional y la reparación suficiente. La actuación con debida diligencia es una obligación de las autoridades universitarias a efecto de no vulnerar la integridad de quienes padecen violencia de género.

2.3 Imparcialidad. Independientemente de la calidad con la que se ostenten en la denuncia, toda persona deberá ser tratada de manera respetuosa en términos de igualdad y no discriminación.

2.4. Información adecuada. El procedimiento de reclamación y sus resultados deben ser claramente explicados a las personas involucradas. Durante todo el procedimiento se les mantendrá informadas sobre los razonamientos detrás de las decisiones.

2.5 Confidencialidad. La revelación de cualquier información personal por parte de la autoridad debe limitarse a las personas involucradas en los procedimientos y que realmente necesiten conocerla. Por lo anterior, las autoridades que conozcan de casos sobre violencia de género están obligadas a proteger la información personal y sólo podrán revelar ésta a las personas legal y legítimamente involucradas en el

caso, en los términos de la normativa vigente, salvo los casos de reserva de identidad que determine la Defensoría con la finalidad de garantizar la integridad humana y la seguridad de las personas reclamantes en los términos del reglamento de la defensoría.

El procedimiento alternativo con enfoque restaurativo es confidencial, dentro de los límites establecidos por la legislación aplicable, de modo que nada de lo dicho o preparado durante éste puede ser usado como evidencia en una investigación o procedimiento legal.

2.6 Accesibilidad. El procedimiento deberá ser asequible para todas las personas y éstas deberán poder participar en igualdad de condiciones.

2.7 No revictimización. La persona reclamante deberá ser tratada con respeto en su forma de ser, sentir, pensar y actuar, sin maltrato o trato diferenciado. Asimismo, se deberá evitar la narración de su historia a diferentes personas e instancias a menos que sea estrictamente necesario.

2.8 No discriminación. Toda persona víctima de violencia de género recibirá la misma atención sin distinción alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional, étnico o social, posición económica, impedimentos físicos, nacimiento o cualquier otra condición. De esta forma, no se permite a partir de cualquier característica de la persona negarle o limitarle algún derecho.

2.9 Reconocimiento a la veracidad de la palabra de la persona reclamante: la palabra de la persona reclamante habrá de ser reconocida como verdad desde el inicio de todo reclamo, denuncia o demanda de los servicios de atención ante cualquier manifestación de violencia psicológica, física, patrimonial, económica y/o sexual.

Al tratarse de temas sensibles y que generalmente se procuran cometer sin la presencia de testigos buscando la impunidad, la jurisprudencia interamericana y mexicana reconocen el valor preponderante del dicho de la víctima. La Corte Interamericana en las sentencias de Inés Fernández Ortega y Valentina Cantú ha referido en sentencias contra México que la violencia de género (particularmente la violencia sexual) se caracteriza por producirse en ausencia de testigos. Dada la naturaleza de esta forma de violencia, no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y, por ello, la declaración de la persona reclamante constituye una prueba fundamental sobre el hecho. La Corte consolidó como estándar de prueba la efectividad probatoria plena a la declaración de la víctima cuando se adminicula con otros medios de prueba. En este mismo sentido, el Poder Judicial de la Federación ha establecido tesis jurisprudencial estableciendo que el

dicho de la víctima en casos de violación adquiere un valor preponderante como prueba.

2.10 Establecer qué elementos acreditarían la intencionalidad de quien sea probable responsable: en el caso de la violencia de género, más que la intencionalidad de quien la comete, el criterio para su configuración reside en la generación de intimidación, exclusión, ofensa, presión, humillación, miedo o inseguridad sexual. Ello debido a que los actos de violencia de género están normalizados y son producto de la reproducción de estereotipos que discriminan a personas en situaciones desiguales de poder como las mujeres o las personas con orientación sexual no heterosexual. Por ejemplo, se piensa adecuado “piropear” a las mujeres en los centros de trabajo, porque se considera, estereotípicamente, que las mujeres disfrutan o deberían disfrutar de comentarios halagadores sobre su apariencia física. Incluso, no pocas veces, cuando una mujer pone límites a estos comentarios, es señalada como conflictiva o hipersensible. Cuando una persona no cuente con la capacidad (por influjo del alcohol, drogas o cualquier otro motivo) de aceptar una conducta de carácter sexual, ésta se deberá considerar como no consensuada. Este criterio no aplica si es la persona que ejerce la violencia quien se encuentra en este estado.

2.11 Evaluar la existencia de relaciones de poder: Para una correcta investigación, valoración y dictaminación de cada caso, resulta imprescindible analizar las relaciones de poder, formales e informales, de las cuales se abusa en los casos de acoso simple y sexual. Por lo anterior se recomienda, con propósitos de identificación, hacer la pregunta: ¿quién tiene el poder, ya sea formal o informal? La pertinencia de señalar las relaciones de poder que pueden dar lugar a abusos, equivale a hacer una presunción de que cualquier disparidad es propensa a generar situaciones ilegítimas de subordinación, lo cual no significa dar el abuso por hecho, sino sólo presumir que es factible, e investigar en consecuencia. Es decir, las presunciones deben orientar las investigaciones.

Capítulo 3. Procedimiento de actuación en casos de violencia de género.

I. Primer contacto u orientación

3.1.1 El primer contacto tendrá como objetivo:

A. Orientar a las personas sobre los actos que se consideran contrarios a las políticas institucionales de igualdad de género;

B. Explicar a las personas sobre las posibles alternativas de solución al interior de la Universidad, en caso de que quiera presentar una reclamación en contra de un acto de violencia de género, y,

C. Referir a la persona, en caso de ser necesario, con las instancias dependientes de la Universidad Autónoma de Chihuahua para que se gestione un apoyo de contención psicológica de la manera más expedita posible.

3.1.2 El primer contacto podrá realizarse, por comparecencia, con una persona orientadora en casos de violencia de género o con cualquiera de las instancias dependientes de la Defensoría de los Derechos Universitarios competentes para atender casos de violencia de género. Las personas pueden presentar una queja sin haber solicitado la orientación.

3.1.3 Podrán solicitar orientación las personas que consideren haber sido víctimas de violencia de género y terceras personas que tengan conocimiento directo sobre actos materia del Protocolo.

3.1.4. En la etapa de primer contacto u orientación no se registrarán nombres; sólo se asentarán datos generales con el fin de llevar un registro de las orientaciones brindadas. Dicha estadística será concentrada por la Unidad de Género dependiente de la Defensoría, por los medios que se establezcan para ello.

3.1.5. En la reunión de primer contacto, la instancia dependiente de la Defensoría o persona orientadora en casos de violencia de género escuchará a la persona que solicite la orientación y explicará los posibles pasos a seguir conforme a los procedimientos establecidos por la Universidad en este Protocolo.

3.1.6. Si con la información brindada la persona que considere haber sido víctima de violencia de género o la tercera persona que tenga conocimiento directo sobre actos materia del Protocolo desea proseguir con el procedimiento de reclamación, se iniciará la misma.

3.1.7 Medidas de contención. En caso de que la persona que busca la orientación se encuentre en un evidente estado de alteración, se deberá gestionar apoyo de contención psicológica de la manera más expedita posible (ya sea al interior de la Universidad o fuera de ésta). Bajo este supuesto, la persona orientadora deberá referir a la persona a una de las instancias dependientes de la Universidad Autónoma de Chihuahua para que se haga la gestión correspondiente.

II. Seguimiento.

3.2.1. La Defensoría de los Derechos Universitarios será la instancia responsable de coordinar la atención y seguimiento de los casos de violencia basada en género en la Universidad, a través de las siguientes medidas:

A) Recibir y tramitar las reclamaciones de casos de violencia basada en género;

B) Acompañar a las personas reclamantes y dar seguimiento a los casos denunciados de violencia basada en género en sus áreas de influencia.

C) Dar seguimiento al caso, hasta que sea agotado en las instancias correspondientes.

D) Concentrar el registro de quejas y procedimientos de atención a casos de violencia basada en género;

E) Coordinarse con las Autoridades Universitarias a efecto de que le remitan los casos de violencia basada en género que se les presenten, para una adecuada atención y seguimiento de quejas relacionadas.

F) Asesorar y mantener comunicación estrecha con Autoridades Universitarias, para la implementación de medidas urgentes de protección, sanción y seguimiento de las quejas relacionadas con violencia basada en género, así como en el uso y aplicación de los estándares en materia de derechos humanos;

G) Vigilar, en coordinación con las autoridades universitarias, el cumplimiento de las recomendaciones emitidas por las autoridades competentes en casos de violencia basada en género y dar seguimiento a los acuerdos tomados entre las partes derivados de los procedimientos alternativos.

3.2.2. Directrices para la entrevista en el levantamiento de la reclamación:

a. Elegir un lugar propicio para realizar la entrevista, en el que haya un mínimo de interrupciones y una atmósfera neutral que estimule la conversación.

b. Levantar el acta de hechos preferentemente en una sola sesión, tomando en consideración el estado de la persona que acuda a presentar su acta.

c. Hacer del conocimiento de la persona que presentó su queja que su derecho a la confidencialidad será resguardado y que se adoptarán medidas para protegerla en contra de cualquier represalia.

d. Enfatizar que la Universidad condena las conductas relacionadas con violencia de género y tiene una política enérgica para erradicar estas prácticas.

e. Indicar que la entrevista generará un informe independientemente de que la persona decida no interponer la queja, para efectos del registro estadístico.

f. Mostrar respeto por las personas entrevistadas, generar empatía y escuchar atentamente lo que dicen o darle la opción de que pueda asentarlo por escrito.

g. Ser totalmente imparcial y evitar en todo momento expresiones (sean o no verbales) en que se dé a entender que no se le cree a la persona; aprobación o desaprobación; o que se sobreentienda que el acto de violencia es su culpa (por ejemplo “entendió mal”, “no puede ser”).

h. Evitar cuestionar por qué si una situación ha durado mucho tiempo no ha sido reportada antes. Ello se debe a que generalmente hay razones significativas por las que esto no se denuncia, en virtud de las relaciones de poder existentes. Es importante reconocer que tomar la decisión de presentar una queja o denuncia generalmente es un paso difícil que requiere de mucho valor.

3.2.3. Acompañamiento ante el Ministerio Público para levantar la denuncia o querrela correspondiente. Si el acto de violencia de género cometido pudiese constituir un delito y la persona que presenta la queja quisiera interponer una denuncia ante el Ministerio Público, la Universidad, a través de la Defensoría de los Derechos Universitarios, la Unidad de Género u Oficina Jurídica que esté conociendo del asunto, brindará el acompañamiento correspondiente.

3.2.4 El acompañamiento al Ministerio Público que brinde la Universidad, a través de la Defensoría, la Unidad de Género u Oficina Jurídica que esté conociendo del asunto, consistirá en acompañar a la víctima a que presente su denuncia ante las autoridades correspondientes e informar sobre la estructura y dinámica del proceso legal.

III. Medidas de protección.

3.3.1. En cuanto a las medidas de protección, éstas podrán ser concedidas cuando lo solicite la persona denunciante o testigo, o el defensor lo advierta necesario siempre y cuando se haya presentado la denuncia correspondiente en la Defensoría de los Derechos Universitarios, siguiendo siempre el procedimiento y parámetros establecidos por el Reglamento de la Defensoría.

Las medidas urgentes de protección son acciones de interés general consistentes en prevenir posibles actos de violencia. No constituyen un prejuzgamiento sobre la responsabilidad de la persona en contra de quien se interpone la queja o sobre los actos denunciados.

Las medidas urgentes de protección se podrán otorgar antes de la presentación de la queja o durante el procedimiento de investigación administrativa correspondiente. Sus efectos finalizarán con la resolución del procedimiento.

3.3.2 Serán otorgadas por el tiempo indispensable para garantizar la seguridad de la persona agraviada o del testigo, y para evitar la obstaculización del procedimiento.

3.3.3. Al otorgar una o varias de las medidas de protección se deberán tomar en consideración los argumentos de la persona solicitante o de cualquier persona afectada por dichas medidas, aplicando el principio de proporcionalidad y considerando los siguientes factores:

- A. La gravedad del incidente.
- B. La duración del incidente.
- C. Si la conducta es verbal, gestual, física o si se realizó a través de medios electrónicos.
- D. Si existen antecedentes de actos similares.
- E. En su caso, la existencia de una relación de pareja, expareja, compañerismo, amistad o poder entre la persona reclamante y quien se considere la o el ofensor.

III. Procedimiento alternativo de mediación.

3.3.1. Los casos de violencia basada en género que cumplan con los requisitos establecidos en este Protocolo y con la voluntad de la persona solicitante serán atendidos por mediación

3.3.2. El procedimiento de mediación estará basado en los principios y valores de la justicia restaurativa, cuyo objetivo es propiciar un diálogo equitativo y respetuoso encaminado a alcanzar resultados tales como la reparación y la restitución, y se centrarán en atender las necesidades de la o las personas afectadas.

3.3.3. La Defensoría de los Derechos Universitarios será la única instancia en la Universidad que podrá llevar a cabo procedimientos de mediación para atender casos de violencia basada en el género de manera diferenciada, especializada, con perspectiva de género y enfoque de derechos humanos.

3.3.4. La Defensoría de los Derechos Universitarios cumplirá con sus atribuciones a fin de garantizar los mayores estándares de atención, evitar la revictimización y dar certeza jurídica a las personas participantes.

3.3.5. Los casos de violencia basada en género que se encuentren en alguno de los siguientes supuestos no podrán ser admitidos para su atención por procedimiento alternativo:

- A. Si existió violencia física;
- B. Si se trató de aproximaciones sexuales con personas menores de edad;
- C. Si problemas similares se han presentado con la persona señalada por ejercer la violencia;
- D. Cuando los incidentes que configuran la violencia basada en género, aunque de naturaleza distinta, se hayan repetido más de una vez o vayan en escalada;
- E. Se trate de conductas que pudieran configurar posibles delitos que se persigan de oficio;

- F. Si derivado de una valoración psicológica, se prevé que la participación de la persona receptora de la violencia en el procedimiento alternativo pudiese tener un efecto negativo en su integridad emocional o significar un riesgo para la misma; y
- G. Si derivado de una valoración psicológica y/o de la defensoría, las personas involucradas no cuentan con las habilidades o herramientas emocionales para participar en un diálogo respetuoso o constructivo.
- H. Cuando no existan condiciones de equilibrio entre las partes para efectuar el procedimiento.

3.3.6. Las personas que participan en el procedimiento de mediación podrán solicitar su conclusión en cualquier momento.

3.3.7. La mediación tendrá como lugar de sesión un espacio dentro de las instalaciones universitarias que la institución proporcionará para la realización de dichos fines.

3.3.8. En la mediación estarán presentes:

- A. Personal de la defensoría adscrito para atender la mediación
- B. Las partes

3.3.9 Efectuada la mediación las partes en común acuerdo firmarán un documento donde se establecerán los compromisos mutuos y la forma de cumplimiento de los mismos, que permitan dar fin a la situación de la reclamación. Una autoridad universitaria fungirá como testigo en dicho acuerdo.

Una vez firmado el acuerdo entre las partes, se deberá dar seguimiento al mismo por parte de la Defensoría.

En caso de que las partes no logren un acuerdo o que a criterio de alguna de ellas no existan condiciones para llevar a cabo la mediación, se procederá al estudio y análisis respecto a la continuidad del procedimiento ante la Defensoría de los Derechos Universitarios y en su caso, emitirá y notificará personalmente la resolución en la que se plasmen las recomendaciones del caso.

3.3.10. En aquellos casos que se considere conveniente, y en caso de así desearlo los participantes, estos procedimientos podrán realizarse de manera no presencial.

3.3.11. La persona reclamante podrá iniciar el procedimiento de mediación dejando a salvo su derecho de continuar con el procedimiento establecido en el Reglamento de la Defensoría de los Derechos Universitarios si en un momento dado así conviniera a sus intereses y necesidades.

3.3.12. La Defensoría de los Derechos Universitarios, a través de su personal, deberá proporcionar información clara y precisa sobre cada una de las opciones con las que cuenta la parte reclamante para hacer valer sus derechos humanos universitarios.

3.3.13. Las personas que participan en el procedimiento de mediación podrán darlo por concluido en cualquier momento.

3.3.14. La Defensoría de los Derechos Universitarios llevará un registro de los acuerdos alcanzados para cada uno de los casos y, con autorización previa de los participantes, se pondrá en contacto con ellos de manera periódica para verificar su cumplimiento.

3.13.15. Los casos de violencia de género resueltos tanto por vía del procedimiento formal como alternativo deberán contar con una fase de seguimiento a corto, mediano y largo plazo por parte de la persona titular de la entidad académica o dependencia universitaria que conoció del asunto y de la Defensoría de los Derechos Universitarios.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Protocolo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Universitaria.

SEGUNDO. Publíquese en la Gaceta Universitaria.

APROBADO POR EL H. CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CHIHUAHUA, EN SESIÓN NÚMERO 596 DE FECHA ONCE DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS.

SE ABROGA EL REGLAMENTO DE LA DEFENSORÍA DE LOS DERECHOS UNIVERSITARIOS PREVIAMENTE APROBADO EN SESIÓN DEL H. CONSEJO UNIVERSITARIO DE FECHA VEINTICINCO DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE, SEGÚN ACTA NÚMERO 575.

SE ABROGA EL PROTOCOLO APROBADO EN SESIÓN DEL H. CONSEJO UNIVERSITARIO DE FECHA CATORCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE, SEGÚN ACTA NÚMERO 581.

SE ABROGAN LOS LINEAMIENTOS DE LA UNIDAD DE GÉNERO DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CHIHUAHUA, APROBADOS EN SESIÓN DEL H. CONSEJO UNIVERSITARIO DE FECHA CATORCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE EN EL ACTA NÚMERO 581.